

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)  
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

**RESOLUCIÓN N° 10, ACTA N° 128 Temporada 2025/2026. 2DM\_0180**

**Procedimiento:** Recurso de apelación y solicitud de suspensión cautelar.

**Recurrente:** Club Deportivo Waterpolo Navarra

**Representación:** Don Fernando Munárriz Aldaz

**Fecha de resolución:** 25 de abril de 2026

## **I. OBJETO**

Es objeto de la presente resolución el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando Munárriz Aldaz, en representación del Club Deportivo Waterpolo Navarra, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics, contenida en el Acta n° 128, de fecha 22 de abril de 2026, por la que se impuso a Don Iker Jáuregui Etayo, entrenador del citado club, la sanción de un partido de suspensión de licencia deportiva, como consecuencia de la acumulación de cuatro tarjetas amarillas en la presente temporada.

Asimismo, constituye objeto de esta resolución la solicitud de suspensión cautelar interesada respecto de la ejecutividad inmediata de la sanción recurrida.

## **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.-**

Con fecha 19 de abril de 2026, se disputó el encuentro correspondiente a la Liga Nacional de Segunda División Masculina de Waterpolo, entre los equipos FAUCA Unión Waterpolo Tenerife y Club Deportivo Waterpolo Navarra.

### **Segundo.-**

En el acta arbitral del referido encuentro se hizo constar literalmente lo siguiente: *“En el minuto 0:50 del tercer periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo CD Waterpolo Navarra, don Iker Jáuregui Etayo, con licencia \*\*\*\*205, por protestar una decisión arbitral sobrepasando la línea de seis metros. Al finalizar el partido pide disculpa a los árbitros.”*

### **Tercero.-**

Como consecuencia de dicha amonestación, y al tratarse de la cuarta tarjeta amarilla acumulada durante la temporada, el Comité de Competición acordó imponer al citado entrenador la sanción automática de un partido de suspensión, conforme al artículo 21.4.a del Libro V del Régimen Disciplinario RFEN.

### **Cuarto.-**

Con fecha posterior, el Club Deportivo Waterpolo Navarra interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sanción y, subsidiariamente, la suspensión cautelar de su ejecución, alegando falta de proporcionalidad de la amonestación, insuficiente entidad de los hechos reflejados en acta y perjuicio deportivo irreparable por la trascendencia clasificatoria del siguiente encuentro.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia y normativa aplicable**

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación el propio ordenamiento disciplinario federativo, así como, con carácter supletorio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y demás normativa concordante en materia de disciplina deportiva.

Debe recordarse, además, que el artículo 1 del Libro V establece expresamente que el régimen disciplinario de la RFEN Aquatics se desarrolla en concordancia con la normativa estatal general en materia deportiva y procedimental administrativa.

Son igualmente aplicables los principios generales del derecho sancionador administrativo trasladables al ámbito disciplinario deportivo: legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

### **SEGUNDO.- Admisibilidad del recurso y legitimación**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por entidad directamente afectada por la sanción recurrida, ostentando legitimación suficiente conforme al artículo 30 del Libro V, por lo que procede entrar a conocer del fondo del asunto.

### **TERCERO.- Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral**

El núcleo de la controversia se centra en la validez disciplinaria de la cuarta tarjeta amarilla mostrada al entrenador recurrente.

El artículo 33 del Libro V establece que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, esto es, presunción susceptible de prueba en contrario. Tal presunción alcanza a los hechos directamente percibidos por el equipo arbitral y consignados en acta, salvo acreditación suficiente en sentido contrario.

En el presente supuesto, el acta arbitral describe de forma concreta una conducta consistente en:

- i. Protestar una decisión arbitral.
- ii. Sobrepasar la línea reglamentaria de seis metros.
- iii. Reconocer posteriormente la improcedencia mediante disculpa final.

La parte recurrente no aporta prueba objetiva que desvirtúe el contenido del acta, limitándose a ofrecer una valoración alternativa de los hechos y una discrepancia subjetiva respecto de la intensidad de la conducta. Debe por tanto ponderarse que ello no basta para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.

#### **CUARTO.- Sobre la proporcionalidad y tipicidad de la tarjeta amarilla**

Sostiene el recurrente que los hechos carecen de entidad suficiente para justificar amonestación disciplinaria, pero este Comité no puede compartir dicha tesis.

La tarjeta amarilla al entrenador constituye una medida disciplinaria reglada frente a conductas de protesta, desconsideración o incumplimiento de las normas de zona técnica durante el desarrollo del encuentro. Además, debe apreciarse que en el presente caso analizado concurren dos elementos acumulativos; la protesta expresa de una decisión arbitral y el abandono de la zona permitida al sobrepasar la línea de seis metros.

No se trata, por tanto, de una mera reacción emocional inocua, sino de una conducta exteriorizada que incide en la autoridad arbitral y en el orden del partido, resultando plenamente subsumible en la potestad disciplinaria arbitral.

La posterior petición de disculpas puede operar, en su caso, como circunstancia valorable, de forma positiva, pero ello debe entenderse no elimina la infracción ya consumada.

#### **QUINTO.- Sobre la acumulación de tarjetas amarillas y suspensión automática**

El artículo 21.4.a del Libro V dispone expresamente: “Cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”.

Nos hallamos ante una consecuencia reglamentaria objetiva derivada de la acumulación, no ante una sanción discrecional autónoma. Una vez ha sido acreditada la existencia de cuatro tarjetas amarillas válidamente impuestas durante la temporada, la suspensión de un encuentro resulta del todo preceptiva.

#### **SEXTO.- Sobre la solicitud de suspensión cautelar**

El artículo 6 del Libro V establece el principio de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la potestad cautelar de los órganos revisores.

Las medidas cautelares exigen ponderar conjuntamente, la apariencia razonable de buen derecho (*fumus*), un riesgo de pérdida de finalidad del recurso y un interés general de la competición.

En el presente caso, no concurre apariencia suficiente de nulidad o revocación de la sanción, al sustentarse ésta en acta arbitral válida y en aplicación automática del reglamento disciplinario.

El perjuicio deportivo alegado —importancia clasificatoria del siguiente encuentro— es inherente a toda sanción deportiva de suspensión y no justifica por sí solo la paralización de una sanción reglamentariamente impuesta.

Procede, en consecuencia, denegar la suspensión cautelar solicitada.

### **IV. FALLO**

Este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva ACUERDA:

#### **Primero.-**

**DESESTIMAR** íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Waterpolo Navarra contra la resolución contenida en el Acta nº 128 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN.

#### **Segundo.-**

**CONFIRMAR** la sanción impuesta a Don Iker Jáuregui Etayo, consistente en un partido de suspensión de licencia deportiva, derivada de la acumulación de cuatro tarjetas amarillas.

**Tercero.-**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar interesada, al haber quedado sin objeto por pérdida sobrevenida de su finalidad legítima, al haberse resuelto con celeridad el fondo del recurso, desapareciendo el presupuesto de urgencia que justificaba la necesidad de tutela cautelar.

**Cuarto.-**

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso ante el órgano competente conforme a la normativa deportiva vigente.

Madrid, 27 de marzo de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.